



CADERNOS DE DEREITO ACTUAL

www.cadernosdedereitoactual.es

© *Cadernos de Derecho Actual* N° 26. Núm. Ordinario (2024), pp. 210-229

·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229

La construcción del bien común en la democracia liberal desde una perspectiva iusfilosófica postpositivista

The construction of the common good in liberal democracy from a post-positivist philosophical perspective

Martín Rocha Espíndola¹

Universidad Pontificia de Comillas

Sumario: 1. Reflexiones en torno a la noción de bien común 2. Justicia y democracia liberal, un asunto no perfecto pero perfectible 3. Contribuciones del postpositivismo jurídico al discurso sobre la Justicia en la democracia liberal. Especial relevancia del objetivismo moral mínimo 4. La dignidad humana y sus diversas dimensiones en relación con la fundamentación sobre el bien común 5. Consideraciones finales.

Resumen: El presente artículo procura exponer diversas reflexiones, desde una dimensión filosófica moral, jurídica y política, sobre la vinculación que pueda existir entre nociones tales como el bien común, la dignidad humana y la democracia liberal. Para ello se ha optado por emplear un específico pensamiento iusfilosófico, el cual es el denominado postpositivismo jurídico, pretendiendo desarrollar las ideas que algunos de sus más importantes exponentes en la actualidad han plasmado en torno a tres de los principales elementos de tal iusfilosofía, tales como: el constitucionalismo, el objetivismo moral y el entendimiento del Derecho como práctica social, los cuales a su vez tienen estrecha relación con las nociones antes mencionadas. Sin perjuicio también se emplean autores provenientes de otras tradiciones intelectuales para enriquecer el diálogo con la iusfilosofía postpositivista.

Palabras clave: Bien común, dignidad humana, democracia liberal, postpositivismo jurídico, objetivismo moral.

Abstract: This article seeks to present various reflections, from a philosophical, moral, legal and political dimension, on the relationship that may exist between notions such as the common good, human dignity and liberal democracy. For this

¹ Profesor integrante del Departamento de Disciplinas comunes en ICADE (Universidad Pontificia de Comillas). Es licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid, en la rama de Derecho Civil y Doctor en Humanidades por la Universidad Rey Juan Carlos en la rama de Filosofía moral. Sus intereses actuales, respecto a la investigación, abarcan temáticas relacionadas con la filosofía jurídica, la filosofía moral y la filosofía política, así como la Historia del pensamiento jurídico y político.

Recibido: 06/05/2024

Aceptado: 10/12/2024

DOI: 10.5281/zenodo.14292931

purpose, a specific iusphilosophical thinking has been chosen, which is the so-called postpositivism, The aim is to develop ideas which some of its most important exponents have today shaped around three of the main elements of such a philosophy, such as: constitutionalism, moral objectivism and the understanding of law as a social practice which in turn are closely related to the notions mentioned above. Without prejudice, authors from other intellectual traditions are also employed to enrich the dialogue with the post-positivist philosophy.

Keywords: Common good, human dignity, liberal democracy, legal postpositivism, moral objectivism.

1.- Reflexiones en torno a la noción de bien común.

El ser humano requiere para satisfacer sus más variadas necesidades de sus semejantes, y así esa inclinación natural a la vida social lo lleva —con la mediación de su razón— a formar parte y a constituir diferentes sociedades que proveen los bienes que el mismo necesita para “vivir bien”. Así se ha podido entender en autores, tan disímiles, como Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Suárez, Locke y Rousseau, entre otros.

La persona nace en el seno de una familia y de una comunidad política, pero su razón y libertad van creando diferentes sociedades que también proveen bienes que solo no podría obtener o los obtendría muy deficitariamente. El ser humano, entonces, posee una naturaleza individual y social, y desde el punto de vista metafísico es “sustancia”, mientras la sociedad es un “accidente” que, como tal, no tiene subsistencia propia, sino que consiste en un cierto modo de ser de las personas.

La sociedad humana consistiría, por consiguiente, en una cierta unión ordenada de los seres humanos que la componen y que se orienta a un fin o bien que la justifica racionalmente. La vida social, o sea las relaciones que la persona establece con sus semejantes, está al servicio de ella, más concretamente de cada uno de los integrantes de la sociedad, de ahí el sentido ético que asume la comunidad y lo que en ella vive el hombre².

El bien en la filosofía clásica no tiene solo la capacidad de atraer, sino se conecta con la felicidad en tanto cuenta con capacidad perfecta de la persona humana. Pero el concepto de bien es analógico, por lo que permite una amplia variedad de bienes, aunque todos ellos coinciden en esa capacidad de atraer y perfeccionar.

En la actualidad se ha sostenido que cuando se menciona a la sociedad política se alude al Estado, sin perjuicio esto es erróneo por cuanto independiente de él la sociedad civil se podría organizar políticamente de otras maneras, tal como la Historia enseña³. Sin perjuicio tal idea sirve para sostener que el fin del mismo es el bien común político, que es el bien de los miembros de esa sociedad o sea de todos. Por eso el bien común, no es la suma de los bienes individuales (individualismo) ni de alguien distinto a los integrantes de esa sociedad política (totalitarismo), sino que, en términos de una filosofía realista, el bien común de la ciudad y el bien singular de una sola persona no difieren solamente según lo mucho o lo poco, sino según la diferencia formal, pues una es la razón del bien común y la otra del bien singular, como una es la razón del todo y otra la de parte.

² VIGO, R. L., “Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias”, “Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias” en CARBONELL SÁNCHEZ, M, FIX FIERRO, H. VALADÉS, D. (Coords.) *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, tomo IV, volumen 2, UNAM, México, 2015, p. 882.

³ Vid. MARITAIN, J. *El hombre y el Estado*. Encuentro editorial, Madrid, 2023.

No hay estrictamente oposición entre el bien individual y el bien común, así como tampoco hay entre la naturaleza individual y social, pues la sociedad procura mediante el aporte organizado y coordinado de todos ese "bien vivir" en común que es comunicable.

Para Tomás de Aquino la comunidad política no es un ser superior a los hombres que la componen, es una sociedad natural organizada para el bien de todos, no para el de uno o la mayoría, de manera que el bien común es algo que puede beneficiar a todas las personas que la forman y a lo que todas ellas pueden tender de manera natural. Todos debieran poder beneficiarse y participar del bien común de manera que ese fin común no se opone al fin particular de cada cual, pero que exige que las voluntades se sometan a lo que es conveniente para todos, eso que se llama bien común⁴.

Más allá del precedente desarrollo de nociones clásicas en materia de la sociedad política, conviene consignar que Finnis en sintonía con aquellas enseñanzas postula cierta sinonimia entre bien común, justicia y derechos humanos, éstos vendrían a ser una expresión enfática de lo que está implícito en el término bien común y éste es el objeto de toda justicia y el ámbito de praxis social donde la misma acontece, el Derecho⁵.

El Derecho no mira solamente a una sociedad justa, sino también a la justo en concreto que se realiza en la comunidad política, a la acción justa, a la justa relación, detrás de tal demanda del caso concreto estaría el respeto a la dignidad de la persona, concepto que tiene directa relación con el espacio social donde la misma se desenvuelve, la sociedad civil, cuya gestión de los asuntos políticos se denomina ya hace siglos como el Estado y cuya finalidad ha sido definida, clásicamente, como el bien común, tal cual antes se ha hecho referencia.

Se entiende que, con Kant, se consagró la separación entre moral y Derecho en tanto el objeto de éste se limita a pura legalidad coactiva exterior de las acciones sin apelar a ninguna moral. El único derecho natural es el de libertad, pero más allá de éste, está el derecho positivo dispuesto por la voluntad del legislador que se divide en privado (que se ocupa de la posesión de los bienes externos) y en público identificado con el conjunto de las leyes⁶.

Kant admite un estado de naturaleza en el que reina la violencia al que como fruto de un contrato se supera consiguiendo un estado de derecho o estado civil donde los hombres deciden limitar su arbitrio sometiéndose a un mandato públicamente decretado.

El mandato genera una comunidad política, una república, y ese poder constituido por la voluntad de todos se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, pero el poder supremo una vez constituido es irresistible y sin apelación correspondiéndole al pueblo su obediencia incondicional, por lo que rechaza la posibilidad de rebelión del pueblo contra el soberano⁷.

La república kantiana es una idea pura compatible con las distintas formas de gobierno: monárquica, aristocrática o democrática. En el plano internacional su propuesta de un derecho cosmopolita se apoya en la idea racional de una comunidad

⁴ RECUERO ASTRAY, J. R. *El bien común en la filosofía clásica y moderna*. Instituto Robert Schuman de Estudios Europeos, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2023, p. 30

⁵ Cfr. McCALL, B. "¿Qué tipo de bien es John Finnis? Un estudio sobre el bien personal y común en «Natural Law and Natural Rights»" en *Persona y Derecho*, Núm. 83 (2020): Cuarenta años de la publicación de Natural Law and Natural Rights de John Finnis [II] (José Antonio Retamar, coord.), Pamplona, 2020.

⁶ VIGO, R. L., "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", *Cit.*, p. 880.

⁷ VIGO, R. L., "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", *Ib.* p. 881.

pacífica perpetua de todos los pueblos de la tierra que deben buscarla, aunque resulte poco factible⁸.

Siguiendo esta línea, para Dworkin, el Estado liberal debe ser, tanto como sea posible, independiente respecto de cualquier concepción del bien particular o respecto de lo que dote de valor a la vida⁹, en esa conceptualización liberal de la igualdad los derechos individuales son reconocidos como triunfos políticos en manos de los individuos, que no pueden ser negados ni por el gobierno, ni tampoco por la mayoría, sobre la base de supuestos beneficios o perjuicios generales, pues incurrir en éstas prácticas implica no tomarse los derechos en serio.

Es cierto que Dworkin pareciera vincular los derechos con la noción de dignidad humana kantiana, pero de todas maneras explícita que su teoría política no se funda en objetivos como el utilitarismo, tampoco en deberes como en Kant, sino en derechos como Rawls¹⁰.

Sin perjuicio, se ha estimado que el bien común es un derecho de la comunidad, y que lo justo es que cada parte se comporte como miembro de esa comunidad, orientando sus actos hacia ella. Esa es la tarea específica de la justicia general y sobre la cual hay que detenerse. Esta última idea puede acentuarse desde la perspectiva de una ética de la alteridad, la que permite examinar la orientación del acto individual al bien común, conllevando acentuar el deber de fomentar la originalidad, es decir el reconocimiento del valor del otro, lo que poco tiene que ver con las políticas compensatorias, que se hacen cargo de los desfavorecidos, para colocarles, mediante un esfuerzo mayor, en situación competitiva respecto de los demás. Las políticas compensatorias pertenecen a la justicia distributiva, no a la justicia general.

A lo largo de la historia del pensamiento jurídico se ha estudiado que además de la justicia general existe la justicia particular, la cual no se refiere al bien común sino a la persona individual. Y las personas pueden tener dos tipos de relaciones, de parte a parte, y del todo a la parte. En el primer caso, se menciona a la justicia conmutativa, que es un ajuste o acuerdo en el intercambio de dos personas. La relación del todo a la parte daría lugar a la justicia distributiva.

La relación del todo a la parte está llena de sutilezas, porque complejo es el concepto del todo con relación al bien común. De esto da muestra el esfuerzo intelectual de atender a la vinculación de la denominada justicia particular con la justicia general, entendida como fin del acto particular, considerándola, a su vez, como centro distribuidor de lo que corresponde a cada particular¹¹.

Si las partes fueran iguales, la justicia distributiva consistiría en dividir aritméticamente lo que hay entre las partes. Pero como ocupan un lugar diferente, entonces la igualdad tiene que acoplarse a ese orden, es decir tiene que ser proporcional y no aritmética. Debe de apuntar a una aproximación sino certera al menos cercana a ello.

"Principalitas" y proporcionalidad son las palabras clave, tal como lo sugiere López Sánchez. La primera se refiere a una cualidad esencial desde donde se erige la vida política; la proporcionalidad es la relación que tiene que haber entre el todo y

⁸ Vid. DREIER, H. *La república de Kant*. Editorial Universidad Externado, Colombia, 2018.

⁹ DWORKIN, R. *A Matter of Principle*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1985, p. 191

¹⁰ VIGO, R. L., "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", *Cit.* p. 882.

¹¹ Las sutilezas se encienden en los términos "totum" y "bonum commune", que se traduce por todo y bien común, como si fueran sinónimos. Y no lo son. El término totum se refiere a personas y el término bonum commune tiene que ver con cosas y con bienes. Es el ordo que hace que las partes tengan una conciencia que provoca su entendimiento como comunidad no como masa. Es como si el totum y el bonum commune tuvieran lógicas distintas y santo Tomás ubicara la especificidad de la justicia distributiva en que las riquezas del bien común se someten a la hora de su distribución a la lógica del totum es decir de las personas.

las partes. Como la distribución de los bienes comunes entre los singulares tiene que seguir el modelo de la relación del todo con las partes, lo que se está intentando explicar es, la necesidad de tener que distribuir los bienes proporcionalmente, teniendo en cuenta la concreción singular de las partes para que haya justicia¹².

Lo que se busca es reparar las injusticias, según un método de proporcionalidad entre cosas y personas, de suerte que, si las necesidades o la prestancia de una persona son superiores a las de otra, habrá que tenerlo en cuenta, a la hora de la distribución. Los bienes tienen que inscribirse en el surco de las relaciones entre personas que conforman la proporción, que se establece entre ellas. Si las personas son diferentes o hay desigualdad, la justicia deberá tener en cuenta esas diferencias y tratar desigualmente a los desiguales. Esto es lo que quiere decir el que la justicia no se mueve en una escala de igualdad aritmética, sino de proporcionalidad moral.

En esto, sí que hay diferencias entre antiguos y modernos. Para ser justos, según los antiguos, era necesario cumplir con las leyes de la polis. En esa supeditación a las leyes de la ciudad, lograban la experiencia de la eticidad, mediante la vivencia de la virtud. En cambio, para los modernos, ese sentido ético debe ir en consonancia con la experiencia y posibilidad de la autonomía. No se renuncia al cumplimiento de las leyes de la ciudad, pero deben ser instauradas por medio del ejercicio de la libertad. El ciudadano moderno es, al mismo tiempo, súbdito y soberano. Sólo se somete a las leyes que él mismo se da. Las leyes de la ciudad no son sagradas sólo porque sean de ella, sino porque han sido libremente discutidas y asimismo escogidas¹³.

Finalmente, hay que destacar que también durante la Historia ha ocurrido una cierta destrucción del bien común que culmina con el denominado materialismo antropoteísta, el cual considera como columna vertebral de la realidad al mundo material, negando las ideas del bien y del mal, de todas maneras, sin tales ideas reflexionar sobre el bien común carece de sentido.

El fin de la comunidad es el bien común que puede definirse, entonces, como la comunión en el procurar vivir bien, la recta vida que acaece entre las diversas circunstancias cotidianas, realidad honesta y práctica. El bien común es un bien honesto o moralmente bueno según la justicia y el Derecho. Se trata de un bien práctico debido a que es el fundamento de la autoridad, sirve para ayudar a las personas en su desarrollo, material, intelectual y espiritual, siendo el fundamento de sus derechos.

2.- Justicia y democracia liberal, un asunto no perfecto pero perfectible.

Sin duda que, al pensar la noción de bien común, ambas palabras muy ricas de contenidos y significados, permite estudiarla desde diversas perspectivas, a su vez, situarse en los dispares ámbitos en que tal noción se entiende, en este caso, la democracia liberal.

Lo primero que debe advertirse es que la democracia liberal es compleja. Sin duda, tal como lo ha explicado Ruiz Soroa, una de tales complejidades se debe a la denominada exaltación de la voluntad. Esta voluntad se ha concretado en la política democrática en la noción de voluntad popular, tanto en el reino de la teoría de Rousseau como en el de la práctica desde las denominadas revoluciones liberales del siglo XIX.

¹² LÓPEZ SÁNCHEZ, R. "El principio de proporcionalidad como criterio hermenéutico en la justicia constitucional" en *Cadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Nº. 23, Madrid, 2011, pp. 321 a 337

¹³ Vid. CONSTANT, B. *La libertad de los modernos*. Edición de Rivero, A., Alianza editorial, Madrid, 2019.

Tal voluntad ocupa un papel primordial, un rol exclusivo en el sistema democrático. El alma y la esencia de la democracia se ha inscrito en la voluntad del pueblo, una voluntad que se manifestaba directamente en su expresión a través de la elección, el sufragio o la revolución¹⁴.

La clave radica en comprender la voluntad popular de una manera pluralista y compleja. La voluntad popular es el principio que inspira el sistema democrático, así como en su versión demoliberal, en el sentido de impulsarlo hacia el más pleno autogobierno de unas personas libres e iguales; pero la voluntad popular no es un dato real o empírico que pueda situarse en lugar alguno¹⁵.

La voluntad popular no se encuentra en la votación, en los referéndums, en los sufragios o en el Congreso de los diputados. Es decir, también radica en tales situaciones políticas o instituciones, pero hay que agregar que la voluntad popular está asimismo presente en la Constitución y en las reglas y procedimientos por ella incorporados¹⁶.

A su vez, hace mención Ruiz Soroa¹⁷ que, así como la voluntad popular, es ilocalizable en un punto exclusivo del sistema, es también difusa en el tiempo. Ya que se encuentra en la decisión instantánea que adoptan el Gobierno o las cámaras representativas en las diversas disyuntivas políticas que se presentan día a día, a lo cual hay que sumar que la voluntad popular también se encontrará en las decisiones de largo aliento adoptadas en ciertos momentos y que perviven en la propia Constitución o en las leyes, inclusive en otro tipo de procedimientos.

Por ello se ha hablado de la democracia liberal continua, para destacar que tal régimen no concluye en los procesos electorales, sino que se construye multiplicando en el tiempo los ritmos políticos diversos y las formas institucionales variadas del sistema. Tal democracia se caracteriza por ser un sistema de deliberación política de audiencias y que presenta dificultades en la toma de decisiones, aportando todas las instituciones democráticas su consideración y diversas vivencias. Desde esta perspectiva, por supuesto que será esencial lo que establezca el legislador, así como los jueces e inclusive los de carácter constitucional. La ley vendría a ser un enrevesado resultado de tal proceso enmarañado de interacciones de diversas instituciones¹⁸.

Para el proceso democrático de formación concurrencial de las decisiones políticas es importante que las mismas revistan un carácter, si bien no perfecto, al menos favorable, es conveniente que exista distancia entre las diversas manifestaciones de la ciudadanía, contribuyendo por tal motivo el que se encuentren apartadas la instancia pueblo – sufragio del pueblo – reflexión y de pueblo – juez, ya que de esta manera se garantiza un diálogo fecundo que contribuye a profundizar en las argumentaciones¹⁹.

Lo anterior deja entrever, a juicio de quien escribe este trabajo, la similitud que puede existir entre el entender al Derecho como práctica social, así lo ha desarrollado Atienza, unos de los más destacados exponentes del iuspostpositivismo actual y el mismo carácter que conlleva el ejercicio democrático liberal, a nivel ciudadano e institucional, que se acaba de enunciar, sin perjuicio, se volverá a esta idea más adelante.

Una de las complejidades negativas que tiene la democracia liberal es la indiferencia. Es preciso superarla y contribuir a crear en la ciudadanía el sentido de la justicia, dando a cada uno lo que le corresponde, lo que merece como persona,

¹⁴ RUIZ SOROA, J.M. *El esencialismo democrático*, Editorial Trotta, Madrid, 2012, p. 43.

¹⁵ RUIZ SOROA, J.M. *El esencialismo democrático*, *Ib.*, p. 44

¹⁶ RUIZ SOROA, J.M. *El esencialismo democrático*, *Ib.*, p. 44

¹⁷ Vid. ROUSSEAU, D. *La démocratie continue*, LGD, París/Bruselas, 1995.

¹⁸ RUIZ SOROA, J.M. *El esencialismo democrático*, *Cit.*, p. 46

¹⁹ RUIZ SOROA, J.M. *El esencialismo democrático*, *Ib.*, p. 46.

esto implica reconocer la dignidad ontológica de todos en plena concordancia a la idea de bien común que antes se ha discutido²⁰.

Pedro Cerezo reflexiona que el *éthos* liberal/democrático reside en la combinación ardua de autonomía individual con la solidaridad social, en el respeto de una voluntad general común. Si se debilitaran tales principios, la conciencia de la subjetividad autónoma y la obediencia a la ley común soberana, queda solo la democracia como procedimiento, pero no como forma de vida y se podría agregar, por consiguiente, como práctica social²¹.

Adela Cortina²², por su parte, recuerda que, más allá del derecho y del deber, se abre el misterio de la "ob-ligación", el prodigioso descubrimiento de que las personas están ligadas unas a otras de forma indisoluble, y, por tanto obligadas, aun sin sanciones externas, aun sin mandatos externos, sino desde lo hondo, desde lo profundo.

Existe un ideal republicano compatible con la democracia liberal, este se refiera a la necesidad de impulsar, virtuosamente, una agenda política que reconozca la dignidad de todos, para que de esta manera se procure la consecución del bien común en la sociedad política. No es posible que se confíe en una sociedad con enormes disparidades de ingresos, enormes inseguridades y una clase baja desamparada²³.

Señala Velasco²⁴ que el igualitarismo formal de la democracia liberal necesita llenarse de contenido con la virtud de la justicia, vale decir, que sólo puede realizarse con una concepción republicana de la propiedad, responsable y consciente de que su telos, como en Aristóteles, exige autolimitación y solidaridad, que se traduzca en una verdadera versión del Estado social de Derecho.

En definitiva, virtudes cívicas como la búsqueda del bien común y la solidaridad con los más necesitados, con el fin de conseguir una vida digna para toda la ciudadanía, sin que nadie domine o someta a ningún otro, son algunos de los valores esenciales que sustentan la comunidad política. Valores que no requieren santidad o heroicidad alguna, sino el compromiso diario con el bien común de la comunidad de la que se es partícipe²⁵.

La justicia no considera las personas per se, sino al ser humano in aliud, el cual vive concretamente en una sociedad dada, al hombre social, al ciudadano, al trabajador. Si la libertad singular fuera el último criterio de la justicia y puesto que por definición ella es principio de sí misma, individual e indivisible, la justicia no debería considerar de cada uno el bien de todos. Pero esta concepción de la justicia terminaría por destruir el bien común y arruinar a cada uno.

Los criterios políticos para resolver los problemas entre ricos y pobres deben ser criterios democráticos, es decir tienen que fundar su legitimidad en criterios racionales libremente elegidos. Esto se puede entender de dos maneras. Se puede, tal como lo intenta Dumont, por una parte, precisar esos criterios democráticos,

²⁰ URRUTIA LEÓN, M. "Neorrepblicanismo y virtudes cívicas. la necesidad de una ética ciudadana" en *Pensamiento - Revista de Investigación e Información Filosófica*, Universidad Pontificia de Comillas, Vol. 79, N° 304, 2023 (Ejemplar dedicado a: Encrucijadas del pensamiento en su historia), p. 1220.

²¹ CEREZO GALÁN, P. *Democracia y virtudes cívicas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, p. 91.

²² CORTINA, A. (2003). "Republicanism moral y educación", en (Conill y Crocker (Eds.)). *Republicanism y educación cívica. ¿Más allá del liberalismo?* Editorial Comares, Granada, p. 266.

²³ DE WAAL, F. *La edad de la empatía. Lecciones de la naturaleza para una sociedad más justa y solidaria*, Tusquets, Barcelona, 2011, p. 286.

²⁴ VELASCO, D. "Republicanism y cristianismo" en *Estudios de Deusto*, vol. 49/1, enero-junio, Bilbao, p. 152.

²⁵ URRUTIA LEÓN, M. "Neorrepblicanismo y virtudes cívicas. la necesidad de una ética ciudadana", *Cit.*, p. 1221

haciendo abstracción de la situación real, porque se entiende que sólo así se logra la necesaria universalidad de estos, abstracción que sin embargo no pierde de vista la anormalidad singular del ser personal. Se piensa entonces en la igualdad formal, al margen de la desigualdad real. Es el camino que transitan las éticas procedimentales. Habría que partir de la situación real y extraer la ansiada universalidad de criterios de racionalidad implícita en las desigualdades sociales²⁶.

Lo anterior no bastará, si no se concretiza en el espacio íntimo del propio ser personal. Para ello, es esencial entender que la justicia es una virtud, y su razón de ser está en función de un alguien que requiere ser virtuoso para sí y para otros. Lo decisivo es ser virtuoso y eso significa no sólo actuar bien, sino también dejar de actuar mal, querer lo bueno para el hogar de la mismidad y quererlo también para el hogar ajeno donde reposa la alteridad. Es una prioridad motivacional que le empuja a alcanzar ese punto de quietud o ajuste en el que consiste la virtud.

Sin embargo, en los modernos opera un desplazamiento sustancial en el tratamiento de la justicia, al dejar de ser ésta mera virtud, para constituirse en fundamento moral de la sociedad. Las instituciones sociales, movidas por el principio de justicia, tienen que hacerse cargo de los problemas comunes de las personas que componen la sociedad²⁷.

En tal sentido, se entiende que existan tantos ideales de justicia como marcos ideológicos tengan las personas que reflexionan sobre ella. Existe un politeísmo valórico del que se desprende que lo justo puede ser entendido de diversas maneras, lo que puede provocar un problema si la justicia es el fundamento moral de la armonía y coherencia social. Ello, por cuanto dicho fundamento debe implicar unidad, a partir de la cual se podrán sostener diversas opiniones que descansen sobre la pluralidad, este constituye uno de los principales desafíos de toda democracia liberal.

Es necesario, según Nieto²⁸ apelar a la racionalidad de la democracia, concebida como aquella manera de gobernar los asuntos públicos que se sustenta en valores, criterios, principios y conceptos accesibles a cualquier ser humano por el hecho de poseer la capacidad racional, es el aspecto material que sirve de complemento a la cara formal, que se puede nombrar como razón democrática, y que permite conjugar el nivel de los contenidos con los procedimientos, de ahí la importancia de un objetivismo moral, cuestión que ha sido estudiada por ciertos iusfilósofos postpositivistas.

La democracia liberal está llamada a ser razonable, constituirse sobre la razón democrática, la cual es el destilado de la democracia racional, el precipitado de su funcionamiento, la arquitectura con la que aquella está fundamentada. Cuando se reflexiona sobre la estructura racional, las personas, en su calidad de ciudadanos pueden verse concernidas a transformar su racionalidad en razón democrática la cual cimienta y permite construir la vía de reconocerse soberanas y que ello conlleva la

²⁶ Vid. DUMONT, B. "Cuando el bien común "no se realiza": los deberes de justicia general en situación de poder ilegítimo" en Ayuso, M. (coord.) *El bien común: cuestiones actuales e implicaciones político-jurídicas*, Fundación Elías Tejada. Itinerarios, Madrid, 2013.

²⁷ Este desplazamiento es vivido como un signo de madurez, hasta como un cambio social. La justicia subraya, en efecto, su vocación política, es decir, no se agota en consideraciones morales, sino que ella misma se constituye en fundamento moral de la sociedad al presentarse como una serie de principios sobre los que los seres racionales pueden ponerse de acuerdo, comprometiéndose a adecuar su comportamiento social a esos acuerdos. Que lo que anime las instituciones políticas sea la justicia es del todo loable, aunque debe reconocerse que nunca será fácil de lograr. Al disolverse con la modernidad el concepto de naturaleza sobre el que se había construido la idea de virtud por parte de los antiguos y al ser sustituido por autonomía del sujeto, aparece la pluralidad de concepciones morales.

²⁸ NIETO BLANCO, C. *Discurso sobre la democracia*, Ediciones Universidad de Cantabria, 2020, p. 326.

responsabilidad de procurar resolver en forma pacífica los conflictos que tienen lugar en la convivencia²⁹.

Hoy en día, todo debe someterse al tribunal racional y subjetivo del individuo. Pero el marco global, sobre el que se cobija la pluralidad de ideas sobre lo que es justo, debe de presentar una cierta univocidad, para que pueda ser sustentada y aplicada por la autoridad, esta misma fundamentada en la razón comunitaria. De igual manera la justicia moderna se sitúa en el ámbito de búsqueda de criterios universales, aceptados por todos y válidos para todos. El miembro de una sociedad justa es el que actúa racionalmente, es decir, el que participa en la toma de decisiones desde la libertad, la independencia del juicio, la imparcialidad³⁰.

Esta novedad de la justicia moderna consiste en una notable diferencia respecto a lo que clásicamente se entendía por justicia. Lo justo, en tal sentido, evoca a imparcialidad, a universalidad, racionalidad y modernidad. Se debe constatar, en primer lugar, que el desplazamiento que opera en la modernidad puede ser tildado de profundo, de fondo, a saber, del ser a la acción, y que lleva consigo otros muchos cambios de acento: de lo objetivo a lo subjetivo, de los bienes externos a la libertad de los individuos; del daño al delito³¹. En segundo lugar, lo que se quiere dar a entender con ese cambio de fondo es que la moral se concibe como una guía para actuar correctamente, lo cual no es lo mismo que ser bueno. Preocupa lo que se debe hacer, y no lo que es bueno hacer, aunque no se está obligado a ello por bueno que sea.

Tal desplazamiento de fondo, del ser a la acción, acarrea inmediatamente otro; esta vez de lo objetivo a lo subjetivo. Tanto la noción platónica de idea de bien, como la aristotélica de vida buena, provienen desde lo externo, orientan la conducta de los miembros de una sociedad. Respecto a la propia justicia, esa prioridad del bien o de la vida buena sobre la voluntad del individuo, se traduce en el reconocimiento de que lo justo o lo debido viene dado, por ejemplo, en la propia naturaleza de nuestras relaciones con lo demás y no se decide autónomamente³². De ahí la importancia de la alteridad. Pero, en la actualidad, cada uno decide lo que es justo. La alteridad cede el paso a la intersubjetividad³³.

La única manera de salvar la pretensión de universalidad, fundamental para la justicia, es situar ésta a otro nivel superior, en el que encontrar criterios universales de lo justo que sean aceptables para los defensores de todo ese pluralismo al que se ha hecho referencia.

²⁹ NIETO BLANCO, C. *Discurso sobre la democracia, Ib.*, p. 326.

³⁰ APEL, K. O. "Globalización y necesidad de una ética universal: el problema a la luz de una concepción pragmático-trascendental y procedimental de la ética discursiva" en Cortina Orts, A.; García Marzá, D. (Edits.) *Razón pública y éticas aplicadas: los caminos de la razón práctica en una sociedad pluralista*, 2003, pp. 191 a 218.

³¹ REYES MATE, M. *Tratado de la injusticia*. Editorial Anthropos, segunda edición, Barcelona, 2018, p. 107.

³² GRACIA CALANDÍN, J. "¿Lo justo versus lo bueno?: sobre lo justo en la filosofía de Charles Taylor" en *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, Vol. 68, N° 257, Madrid, 2012 (ejemplar dedicado a: Ser e identidad en la filosofía política), p. 418.

³³ Cfr. BELLO REGUERA, G. "Alteridad, vulnerabilidad migratoria y responsabilidad asimétrica" en *Dilemata*, N°. 3, Madrid, 2010, pp. 119-127. De hecho, En virtud de tales desplazamientos se contraponen lo justo a lo bueno como la libertad al sometimiento. Se da a entender que las teorías antiguas de la justicia estaban restringidas a criterios de lo justo, impuestos siempre por ámbitos que no concordaban con la autonomía. Por otra parte, aparentemente, el primado de la autonomía en la modernidad es tal, que todas las teorías de lo justo pueden ser llamadas teorías liberales, aunque con ese rótulo se designen pensamientos muy disímiles. Se denominan liberales porque una concepción liberal es una concepción en que se prohíbe cualquier jerarquización de las diferentes concepciones de la vida buena que se pueda encontrar en la sociedad o, al menos, que otorga un respeto igual a todas las que respetan la dignidad de la persona.

Los criterios universales de lo justo tienen que ser neutros e imparciales, para ello se requiere que sean razonables, respecto a las distintas concepciones de la vida buena, es decir, los proyectos de vida. En los tiempos actuales, sólo una sociedad que entienda lo justo en esa versión democrática liberal es susceptible de una discusión racional, razonabilidad no fría por lo demás, sino que cálida y personal³⁴. Sin perjuicio de ello, no sería cualquier liberalismo el que pudiera entender tal visión de la justicia, quizás el denominado por Gambescia como "liberalismo melancólico", por su carácter realista y pesimista, pero con esperanza, sea el propicio para rescatar dicha reflexión considerando la construcción del Estado y por ello, su afán de justicia sobre la propia naturaleza humana colmada de carencias, pero también de posibilidades³⁵. Afán que posiblemente nunca será perfecto, pero al menos es perfectible.

3.- Contribuciones del postpositivismo jurídico al discurso sobre la Justicia en la democracia liberal. Especial relevancia del objetivismo moral mínimo

Frente a la idea más extendida en el positivismo normativista, que ve al Derecho como algo dado (un conjunto de normas, o de materiales jurídicos), el postpositivismo jurídico sostiene la idea de que el Derecho es fundamentalmente una actividad, una praxis o práctica social que se va desarrollando y en la que –en distinta medida– toda la ciudadanía participa, mejor dicho, toda la sociedad. Si desde el normativismo se hace primar el aspecto estructural y organizativo del fenómeno jurídico (se ve al Derecho fundamentalmente como un sistema, un conjunto estructurado de normas de diversos tipos), desde esta perspectiva propuesta entre otros por Atienza, Aguiló, Ruiz Manero, etc. y que ve al Derecho como una práctica social se da mayor relevancia a los aspectos teleológicos y valorativos del fenómeno jurídico, así como a sus aspectos procedimentales³⁶.

El Derecho sería, entonces, un hábito social que no puede entenderse al margen de objetivos y de valores morales. Lo anterior no es óbice para que existan un número mayor o menor de normas legisladas que resultan deficientes en cuanto no son las óptimas para desarrollar adecuadamente la práctica, o de resoluciones de jueces y tribunales que pueden no contribuir para el avance de la praxis, sin que por ello las normas y resoluciones dejen de ser consideradas incluidas en la misma³⁷.

Por ello el ideario de la separación entre el Derecho y la moral, el ser y el deber ser, es una de las principales dificultades que puede presentar el positivismo jurídico, aunque habría que diferenciar entre sus diferentes variantes.

Asumir la idea dinámica de práctica social implica considerar que el Derecho no es un mero conjunto de normas (ni siquiera, aunque se amplíe la tipología normativa, incorporando, junto a las reglas, a los principios y otros tipos de estándares) y que, por tanto, no puede ser contemplado como algo acabado, como un mero artefacto. Se trata, más bien, de verlo como una actividad, la cual es dinámica, se encuentra siempre en marcha, como una empresa en la que la persona se embarca socialmente y que está orientada a la persecución de ciertos fines considerados valiosos; lo que permite considerar que el Derecho se encuentra en permanente construcción. Esta es, en opinión de Lifante, la idea más fundamental del pensamiento iusfilosófico denominado postpositivismo jurídico y que vertebra

³⁴ Cfr. SÁNCHEZ-GEY VENEGAS, J. "Hacia un nuevo liberalismo: Razón ética" en *Actas del congreso internacional del centenario de María Zambrano*, Madrid, 2004: II. *Crisis cultural y compromiso civil en María Zambrano*, 2005, pp. 155 a 163.

³⁵ Vid. GAMBESCIA, C. *Liberalismo triste. Un recorrido de Burke a Berlin*. Ediciones Encuentro, Madrid, 2015.

³⁶ LIFANTE VIDAL, I. "Diez ideas sobre el pensamiento iusfilosófico de Manuel Atienza" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. monográfico: «30 años de argumentación jurídica en Alicante», Núm. 46 Alicante, 2023, p. 245.

³⁷ ATIENZA, M. *Filosofía del Derecho y transformación social*, Editorial Trotta, Madrid, 2017, p. 217.

gran parte de las diversas tesis que intentan plantear en términos de actualidad reflexiva crítica el propósito del Derecho y de sus relaciones con otras prácticas sociales³⁸.

Manuel Atienza³⁹ sostiene que los tres componentes de la razón práctica, el Derecho, la moral y la política, forman una unidad compleja, son interdependientes. Se trata, por supuesto, de cosas distintas, y que, como tal, no deben confundirse; pero eso no implica que deban separarse, como sostiene el positivismo jurídico. La tesis positivista de la separación conceptual entre el Derecho y la moral presentaría un claro efecto reduccionista al olvidar que el Derecho tiene, junto a su dimensión autoritativa, una dimensión valorativa. Es por ello, el afán de desvincularse de la tesis de la separación conceptual entre el Derecho y la moral y, en este sentido, se defiende una concepción postpositivista del Derecho.

En el ámbito de la moral, según Lifante⁴⁰ el postpositivismo defiende lo que considera un objetivismo moral mínimo, de carácter constructivista y de inspiración kantiana; una concepción que se opondría tanto al absolutismo como al relativismo. A diferencia del absolutismo, el objetivismo se caracteriza por exponer sus juicios a la crítica racional, adhiriéndose a una concepción falibilista de la corrección en materia moral. Y, por otro lado, y a diferencia del escepticismo, considera que los valores que se atribuyen a ciertas acciones o estados de cosas (como pueda ser la protección de determinadas expectativas frente a otras, o el peso dado a cada uno de los principios en conflicto en una ponderación, etc.) no son arbitrarios, y por lo tanto no dependen de una mera preferencia personal o compartida con un determinado grupo. Estos valores se justifican, en último término, porque ayudan a satisfacer necesidades básicas de las personas o a proveerles de las capacidades indispensables para desarrollar una vida buena. Atribuir a estas razones un carácter objetivo equivale a considerar que es posible una discusión racional (controlable intersubjetivamente) sobre estos asuntos.

Este objetivismo, de una u otra manera, procura sostenerse en la idea de imparcialidad, en la línea de todos los constructivismos éticos de inspiración kantiana, incluyendo el de Rawls. Ahora bien, se señala que las aproximaciones éticas meramente procedimentalistas, dado que no incorporan ningún criterio sustantivo, acaban teniendo problemas para justificar las propias reglas del discurso.

El objetivismo moral mínimo postpositivista se entiende a partir de la comprensión de que los juicios morales son correctos o no con independencia de las preferencias individuales o de grupo. Un juicio moral es correcto cuando está sustentado por las razones que cualquier persona razonable tendría que aceptar⁴¹. Se trata, por tanto, de un objetivismo de razones. Es decir, se considera que lo objetivamente correcto sería aquello a lo que se llegaría por consenso, entendido como diálogo comunitario, fruto de una discusión en la que se respetan determinadas condiciones que, según cada autor, pueden variar algo, pero que, en el fondo, apuntan siempre en la misma dirección, hacia la idea de imparcialidad. Es un objetivismo moral, pero no un realismo moral, como bien se ha defendido.

Quizás la problemática del objetivismo moral mínimo sea muy similar a la planteada para las éticas procedimentales, si bien de manera más moderada, la cual es no dar el suficiente valor o peso a los contenidos materiales de la dimensión ética,

³⁸ LIFANTE VIDAL, I. "Diez ideas sobre el pensamiento iusfilosófico de Manuel Atienza", *Cit.*, p. 245

³⁹ LIFANTE VIDAL, I. "Diez ideas sobre el pensamiento iusfilosófico de Manuel Atienza", *Ib.*, p. 248

⁴⁰ LIFANTE VIDAL, I. "Diez ideas sobre el pensamiento iusfilosófico de Manuel Atienza", *Ib.*, p. 249.

⁴¹ GONZÁLEZ LANIER, D. "El barón y el tábano. Sobre los límites del argumento trascendental y el objetivismo moral" en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, Núm. 46, Universidad de Alicante, 2023, pp. 198 y ss.

ahora bien, ambas corrientes, como se verá, emplean ciertas nociones sustantivas que vertebran su esqueleto discursivo y que pueden disminuir las consecuencias de tal problemática.

El objetivismo moral mínimo puede entenderse como una perspectiva que no es dogmática. Se diferencia del absolutismo moral, tal como ya se manifestó, en que las razones en las que se sustentan los juicios morales son revisables, así lo explica González Lanier⁴². Esto quiere decir que mientras se defiende un juicio moral éste se toma como correcto, no puede sustentarse y al mismo tiempo aceptar que es falso, pero quien lo afirma debe ser sensible a las mejores razones y cambiar su juicio si se le demuestra que no es razonable. Quizás, convenga destacar que, a diferencia del procedimentalismo puro, el objetivismo mínimo no es una concepción exclusivamente formal, debido a que una concepción de la moral necesitaría algo más que la mera apelación al procedimiento (por ejemplo, a la situación ideal de habla) e incorporar (como base de la moral) algún contenido sustantivo. Éste es el papel que juega el principio de dignidad, el cual a su vez se vincula a la noción de bien común.

En cuanto a la idea de comunidad moral, donde ocurre tal deliberación, habría que entenderla como la del conjunto de participantes en la práctica moral y jurídica, como el espacio en el que las personas intercambian juicios morales, adoptan posiciones políticas, etc., empleando como referente esencial de dicha discusión las condiciones de la argumentación racional⁴³. De todas maneras, no existe en una sociedad tan sólo una comunidad moral, sino que las hay en términos plurales y si bien es importante optar por el diálogo que posibilite resoluciones consensuadas, la ética sustancial, aquello que razonablemente manifiesta lo bueno y lo justo, deber estar implícita en la discusión referida, ya que otorga no sólo lo formal, sino que principalmente, el contenido.

Los criterios que ofrece el objetivismo moral mínimo a favor de un determinado juicio de carácter más certero, enunciado en la comunidad moral, son los que proporciona una argumentación racional sobre el tema, lo que respaldaría una pretensión de correcciones que es lo que aceptarían todas las personas razonables, a juicio de Atienza⁴⁴.

Concluyendo este apartado, significaría que siempre queda abierta la posibilidad de volver a discutir aquello que, objetivamente y de manera razonable, se ha estimado como bueno y justo. Es decir, la experiencia del verdadear, aproximarse a la verdad, una invitación a conocerla juntos.

4.- La dignidad humana y sus diversas dimensiones en relación con la fundamentación sobre el bien común.

Como se manifestaba, la noción de dignidad humana cumple un papel fundamental, ya que es condición de posibilidad de la propia práctica discursiva. Y, por otro lado, también es considerada una idea fundamental en el ámbito jurídico por ser el fundamento de todos los derechos; estimándose un valor que, de alguna manera, contiene al resto de valores. Por ello se estima que la dignidad, igualdad y autonomía formarían una unidad compleja, pudiendo ser consideradas como perspectivas distintas de una misma ley moral.

Manuel Atienza⁴⁵ menciona que el concepto de dignidad no puede analizarse simplemente en términos descriptivos, sino que debe hacerse también en términos normativos, ya que la dignidad no sólo explica, sino que también justifica. Es un

⁴² GONZÁLEZ LANIER, D. "El barón y el tábano. Sobre los límites del argumento trascendental y el objetivismo moral", *Ib.*, p. 199.

⁴³ GONZÁLEZ LANIER, D. "El barón y el tábano. Sobre los límites del argumento trascendental y el objetivismo moral", *Ib.*, p. 199.

⁴⁴ ATIENZA, M. *Filosofía del Derecho y transformación social*, *Cit.*, p. 212.

⁴⁵ ATIENZA, M. *La dignidad humana*, Editorial Trotta, Madrid, 2022, p. 28.

concepto normativo, y por eso se emplea para justificar los derechos humanos. También sostiene que la dignidad no es un valor que esté por encima de la igualdad o la libertad cuando se entienden estos dos últimos valores o principios en su sentido más profundo; simplemente, como sucede con las tres formulaciones del imperativo categórico kantiano, son dimensiones distintas de una misma realidad, una misma ley moral y cada una de ellas contiene a la otra. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la libertad y la igualdad, el término estudiado no pareciera que pueda emplearse para referirse a los derechos que derivan específicamente de ella, y en ese sentido sí podría decirse que la dignidad opera como límite absoluto en relación con los derechos de igualdad y de libertad⁴⁶.

Pero la idea de dignidad en realidad presenta dos dimensiones distintas y no fácilmente integrables en un mismo concepto. Por un lado, implica el reconocimiento de un cierto estatus (algo así como el derecho a tener derechos), lo que remite a la idea del respeto por un individuo, a su reconocimiento como igual o semejante a nosotros. La segunda dimensión de la dignidad hace referencia a la exigencia de que el ser humano cuente con ciertos recursos necesarios para desarrollarse como persona; dicho de otro modo, a la exclusión de la miseria socioeconómica. Para entender estas dimensiones son fundamentales conceptos tales como el de persona y el de ciudadanía, pero debido a la naturaleza de este trabajo y porque el primer concepto tiene una connotación sobre todo antropológica filosófica, a continuación, se hará referencia únicamente a la concepción de ciudadanía en términos éticos, jurídicos y políticos.

Una ciudadanía compleja inserta en un estado laico moralmente pluralista debe pretender provocar la construcción respetuosa de las diversas dimensiones que configuran la identidad personal, comprometidas con la igual dignidad de las personas⁴⁷.

Como consecuencia de vivir ejemplarmente con plena fidelidad hacia su razón de ser, las moralidades y las religiones deben presentar esas ofertas de vida buena que no se pueden imponer, a las que sólo desde la libertad puede invitarse ya que sólo desde la libertad pueden aceptarse⁴⁸.

La cuestión de las identidades es verdaderamente central en el mundo moral, político, religioso y económico, sobre todo desde que el pensar y el sentir postmoderno insistieron en la necesidad de agudizar la sensibilidad hacia las diferencias. Ese aprecio de las diferencias permite reconocer la alteridad, reconocer a "los otros", y, en consecuencia, reconocer su identidad, que se teje desde las diferencias más que desde la homogeneidad. Es cierto que la primera Modernidad introdujo la idea de dignidad humana sobre la base de la igual capacidad de autonomía de los seres humanos (la igual capacidad de auto - obligarse), pero también es verdad que las identidades personales no se configuran sólo con los rasgos que asemejan a las personas, sino también con los que las distinguen. Agudizar la sensibilidad hacia las diferencias, reconocer la peculiaridad de las identidades, sería una de las tareas del pensar y el sentir postmoderno.

La dignidad, desde la perspectiva política y jurídica, se ha ido delimitando en una doble dirección. Por una parte, resulta ser un límite a la actuación del Estado y de otros poderes. Por otra, constituye el fundamento de la prohibición de prácticas tales como la tortura o la esclavitud y aparece aparejada a términos como Estado de Derecho, Constitución, etc. Actualmente y sin perder esta primigenia dimensión fundamental, la dignidad se vincula particularmente al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada⁴⁹. Por tal motivo la dignidad de la persona resulta

⁴⁶ ATIENZA, M. *La dignidad humana, Ib.*, p. 29.

⁴⁷ CORTINA, A. *Justicia Cordial*, Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 36.

⁴⁸ CORTINA, A. *Justicia Cordial, Ib.*, p. 37.

⁴⁹ JIMÉNEZ GARCÍA, F., "El respeto a la dignidad humana", en BENEYTO PÉREZ, J. M^a. *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, Tomo II, Derechos fundamentales, Ed. Aranzadi,

invocada cuando se analizan temas de especial actualidad, en donde identidad y libertad, personalidad y privacidad, juegan un importante rol, constituyéndose en elementos configuradores de la misma, provocando una intervención mínima del Derecho, solo para eliminar los obstáculos que impiden su plena realización o para sancionar las incursiones estatales o de terceros en este ámbito, en relación a la denominada aplicación horizontal de los derechos fundamentales.

Se estima que la dignidad constituye el magma del que se alimentan los derechos, algunas de sus manifestaciones y límites. Por esta razón, la dignidad adquiere una dimensión personalista, independiente y autónoma que trasciende el contenido y alcance de los derechos humanos, aunque están estrechamente vinculados. Puede apreciarse en palabras de Oehling De Los Reyes⁵⁰ que la sociedad sólo se realiza a partir del recíproco reconocimiento de que cada hombre tiene dignidad intrínseca.

Por ello la dignidad no se otorga a las personas por la actuación ética de otros, no se concede en virtud de la familia, de la sociedad o del mismo Estado, son su propia realidad e imperatividad, las condiciones que exigen su reconocimiento y respeto irrestricto. Su carácter de fundamental es mayor que cualquier derecho subjetivo, es ella fuente de las potestades fundamentales. En tal sentido, Cisneros Laborda es de la opinión de que la dignidad y su reconocimiento son la base del pacto de convivencia, como concepto necesario incluso para la propia existencia de la Constitución⁵¹, lo cual fortalece uno de los aspectos claves del postpositivismo jurídico, el constitucionalismo teórico.

La dignidad de la persona quiere decir que ésta tiene un valor en sí misma, independiente de cualquier circunstancia o cualidad interna o externa. Por tanto, independientemente de su raza, credo, ideología, sexo, clase social, nacionalidad, etc. También independiente de su conducta, se prescinde en este caso de un juicio valórico de carácter moral.

La dignidad de la persona es ejemplo del carácter institucional, fundacional y esencial de cada ser humano, lo cual se transmite a sus propios fines que el Derecho debe proteger. Y ello implica precisamente que en la regulación jurídica y en su praxis, toda persona tiene capacidad de obrar, esto es lo que da su especial sentido a las variadas formas del estado civil, marca el alcance de las reglas sobre el patrimonio, autonomía y ejercicio de los derechos de la personalidad y justifica el deber general de respeto a la persona⁵².

Lo anterior supone que la dignidad constituye la esencia de la personalidad moral, no pudiéndose construir ésta sino desde la libre elección. Pero al ser el concepto de "personalidad" uno de tal naturaleza, la dignidad que es su punto de partida no podrá tener cualquier contenido sino sólo aquel que efectivamente conduzca al desarrollo moral que el ser humano como libre sujeto agente se propone⁵³.

Pero sin duda la noción de dignidad humana tiene también un sentido práctico jurisprudencialmente reconocido, y este sentido se trasluce en diversas sentencias

Cizur Menor (2009), p. 292.

⁵⁰ OEHLING DE LOS REYES, A. *La dignidad de la persona*, Ed. Dykinson S. L., Madrid (2010), pp. 274 y siguientes.

⁵¹ CISNEROS LABORDA, G., "Balance y perspectiva de la Constitución" en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, núm. 39 y 40, Generalitat Valenciana (2003), pp. 99 a 101.

⁵² Vid. TORRALBA ROSELLÓ, F. *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*, Ed. Herder, Barcelona, Barcelona, 2005, pp. 87 a 89.

⁵² ROCHA ESPÍNDOLA, M. *El principio del libre desarrollo de la personalidad en relación a la persona, el matrimonio y la familia*, Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano, Número 2 (2), Valencia, 2016, p. 49.

⁵³ ROCHA ESPÍNDOLA, M. *El principio del libre desarrollo de la personalidad en relación a la persona, el matrimonio y la familia*, *Ib.*, p. 49 y ss.

del Tribunal Constitucional⁵⁴. En tales casos la dignidad se manifiesta como "*valor cardinal*", "*marco dentro del cual debe desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales*"⁵⁵.

Por ello conviene estimar que de una u otra manera la relación del ciudadano y el Estado queda respaldada a través de la garantía de la dignidad, la cual presupone el respeto y protección de los derechos fundamentales mediante normas, principios y directrices estatales, ya sea que estén implícitas en el marco constitucional o en el legal. Cuanto más logrados están estos objetivos y valores, tanto más se comprende de como un Estado de Derecho es respetuoso de tal dignidad, y de su necesidad de fomentarla.

El bien común, por consiguiente, incluye el respeto irrestricto a la noción fundamental de dignidad humana y el Derecho debe dar cuenta de ello. A continuación, se desarrolla tal planteamiento.

En la actualidad, según De Ribera Martín⁵⁶, la sociedad puede entenderse como la asociación de individuos que actúan juntos. Sólo existirían bienes privados, propios y ajenos, y las concurrencias de dichos bienes privados. Dado que los individuos en su simultáneo contrato social han hecho entrega parcial de sus recursos y derechos al Leviatán estatal, este es también considerado otro individuo, a pesar de su considerable tamaño y potencialidad de acción. El bien privado del Leviatán puede ser considerado bien público, pero en el mejor de los casos sería, si realmente es considerado por el pueblo, una aglomeración de intereses privados, pero respecto del cual existe una carencia de la vivencia comunitaria. Se entra pues en una dinámica del individuo versus el individuo, en el intercambio de bienes privados, y de tal manera, los individuos, frente al Leviatán, sólo pueden ser consumidores o contribuyentes del bien público; el intercambio de bienes entre el ciudadano y el Estado corre así el peligro de reducirse a una mera relación instrumental. Antes del contrato social sólo hay bienes privados, aunque uno de ellos se denomine bien público o común⁵⁷.

Charles Taylor⁵⁸ menciona que el bien común genuino, el bien honesto frente a los bienes instrumentales es irreducible. Tal como explica, la visión de que todos los bienes sociales se podrían descomponer es una visión que se ha de abandonar porque es errónea, al estar asociada a una concepción de la sociedad en términos instrumentales básicamente, quizás por ello ayudaría la distinción entre bienes públicos, bienes que los individuos obtienen como individuos y los bienes comunes, bienes que sólo se obtienen y en los que sólo se puede participar, en cuanto miembros de un grupo y que contribuyen a la excelencia de los mismos, a su mayor dignidad, éticamente entendida.

La connotación de los denominados bienes públicos permite prestar atención al carácter comunitario de los intercambios, ya sea a nivel jurídico, social o meramente económico, tales reciprocidades requieren de la regulación propiciada por el Derecho para cuidar el sentido de justicia que muchas de ellas presentan. El bien común incluye, entonces, el justo devenir de tales tratativas, ya que requiere propiciar y mantener un clima de confianza y apoyo mutuo. En otras palabras, el Derecho entendido como práctica social y su finalidad de, en lo posible, procurar velar por la concreción de lo justo puede entenderse como una dimensión de lo que se ha entendido como bien común.

⁵⁴ OEHLING DE LOS REYES, A. *La dignidad de la persona*, Cit., pp. 362 y ss.

⁵⁵ STC, Pleno, núm. 235/2007 de 7 noviembre 2007, (RTC 2007/235).

⁵⁶ DE RIBERA MARTÍN, I. "Acción y bien de la comunión" en Granados, L y De Ribera, I (Eds) *¿Qué bien común? La comunidad en acción*, Editorial Didaskalos, Madrid, 2022, p. 33

⁵⁷ DE RIBERA MARTÍN, I. "Acción y bien de la comunión". *Ib.*, p. 34

⁵⁸ Vid. TAYLOR, CH. "Irreducibly Social Goods" en *Philosophical Arguments*, Harvard University Press, Cambridge, 1995, pp. 127 - 145.

El Derecho y la Democracia liberal no son instancias que puedan ser consideradas como naturales, sino que ambas son un artificio humano, ambas creadas para satisfacer ciertos propósitos, por ello surge la necesidad de establecer normas dotadas de coacción y un aparato de tipo burocrático, sin perjuicio el Derecho es más que eso⁵⁹.

Se ha estimado que lo que genera la existencia de tales artefactos es el conflicto, la necesidad de encontrar una solución a la insociabilidad humana, por lo que surge el concepto de contrato social. Pero dicha interpretación de la sociabilidad humana puede entenderse como una visión antropológicamente pobre.

La manera de expresar la naturaleza del Derecho, desde una perspectiva iusfilosófica postpositivista, según se ha venido explicando, consiste en ver en el mismo no sólo un sistema, un conjunto de normas, sino también sobre todo una práctica social con la que se trata de alcanzar y maximizar ciertos fines y valores, destacando entre los mismos el bien común, pero permaneciendo dentro del sistema jurídico. El Derecho sería en tal sentido algo que está presente, algo que es otorgado mediante el empleo normativo de la autoridad política, pero también y de manera todavía más fundamental, una actividad, una praxis social. Los fines de tal práctica implican el conseguir un cierto orden social y asegurar una cierta idea de justicia, pero los cambios en las condiciones históricas de las sociedades, que se traducen en mutaciones en el sistema jurídico, repercuten también, en definitiva, en la forma de concebir el Derecho.

Otro aspecto importante para entender esta visión postpositivista de lo jurídico es lo que se ha denominado unidad de la razón práctica, considerando que las razones últimas son las de carácter moral, de manera que el razonamiento justificativo de un juez tiene necesariamente una dimensión moral. Lo anterior no implica que el razonamiento jurídico y la moral se confundan, sin perjuicio de que, a juicio de Atienza, todos los tipos de argumentación jurídica pueden justificarse según el discurso racional y moral⁶⁰. Es decir, argumentar jurídicamente, es argumentar en términos de racionalidad moral, pero de una que lo es específicamente y más reglada que otros tipos de moralidades de tal naturaleza, debido a su perspectiva de legitimidad en la toma de decisiones, y por ello, de orientación para la comunidad política.

Asimismo, y en relación con lo anterior, es necesario defender la objetividad del discurso moral el cual descansa en gran medida, pero no únicamente en valores morales que son propiedades que se atribuyen a ciertas acciones y estados de cosas, pero no de manera arbitraria, sino porque satisfacen necesidades básicas de los individuos o les proveen de capacidades indispensables para gozar de una vida buena. El objetivismo moral implica la posibilidad de que exista una discusión racional a propósito de los valores últimos y que por consiguiente se pueda argumentar fundadamente la gradualidad de estos, en consideración a situaciones concretas que pueden tener relevancia jurídica.

5.- Consideraciones finales.

Posiblemente sea difícil, aparentemente, dar consistencia doctrinal al denominado postpositivismo jurídico ya que al interior del mismo existen autores y doctrinas tan variadas que no siempre coinciden en todos los diversos puntos que el mismo implica, los cuales podrían resumirse en los siguientes, según Atienza⁶¹: Constitucionalismo teórico; No positivismo; Unidad de la razón práctica; objetivismo moral mínimo; Principios y reglas; Ponderación y subsunción; Ni formalismo ni

⁵⁹ ATIENZA, M. *Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico*, Editorial Trotta, Madrid, 2019, p. 112.

⁶⁰ ATIENZA, M. *Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico, Ib.*, p. 135.

⁶¹ ATIENZA, M. *Filosofía del Derecho y transformación social, Cit.*, pp. 130 – 146.

activismo judicial, un juez activo; Importancia de la argumentación jurídica. Lo anterior no desmerece su relieve debido a que hoy por hoy, esta manera del pensar iusfilosófico ha revitalizado la discusión sobre la importancia de la argumentación para el Derecho y sobre todo de cara a este artículo, la vinculación entre el Derecho y la moral en un ámbito constitucionalista.

Junto con lo anterior, se subraya que, este pensamiento iusfilosófico se da en las denominadas democracias liberales, regímenes que se caracterizan por dejar a los ciudadanos la libertad de determinar su propio destino en una comunidad entre iguales, ya sea en términos políticos como jurídicos, resultado de un proyecto que sobre todo tomó forma a partir del siglo XVII pero que hunde sus raíces en la baja Edad Media⁶².

Las democracias liberales se caracterizan por ser complejas, debido a que las decisiones políticas admiten ser valoradas por parámetros procedimentales y sustanciales, y las distintas teorías sobre la democracia debaten la forma correcta de su articulación. Pero, por tal motivo, el postpositivismo jurídico debe subrayar la importancia al entendimiento de la contingencia del mundo colectivo y los límites del Derecho, lo cual tiene directa relación con entenderlo como práctica social⁶³.

Josep Aguiló⁶⁴ explica que el Derecho es una realidad social muy enmarañada, pero sin embargo flexible, que desborda un supuesto marco de certezas, pero que no renuncia a la objetividad. En tal sentido, en primer lugar, debe considerarse la existencia, la estructura y los contenidos del Derecho, los cuales dependen radicalmente de las creencias de todas las personas que viven y conviven en el universo jurídico. El Derecho no es, pues, algo que está fuera de los seres humanos, sino algo que depende muy centralmente de su propia práctica social. En segundo lugar, debiera congeniarse, por consiguiente, la objetividad del Derecho comprendida en sus normas y procedimientos con su práctica. Por tal motivo, debe estimarse una reflexión de lo que implica conocer el fenómeno jurídico, pues éste ya no puede pretender ser meramente descriptivo, sino que también valorativo, por lo cual resulta esencial considerar el objetivismo moral, ya que la práctica jurídica está dotada de sentido⁶⁵.

No hay forma de crear un mundo social justo sino a través de legisladores (y ciudadanos) responsables moralmente y dispuestos a decidir de acuerdo con las mejores razones disponibles, identificando obligaciones colectivas y creando derechos.

García Amado⁶⁶ explica que el objetivismo moral mantiene que es posible diferenciar entre juicios morales (o sus correspondientes enunciados) correctos o incorrectos, aun cuando ese carácter de correctos o incorrectos no dependa necesariamente de la correspondencia entre el contenido de esos juicios y el contenido preexistente e independiente de los valores morales. Esto quiere decir que todo realismo moral (unido al cognitivismo moral) es un supuesto de objetivismo moral, pero que no todo objetivismo moral es necesariamente fruto de un realismo moral. Puede haber, en suma, un objetivismo moral no vinculado al realismo moral. Pero dicha reflexión es criticada por Misseri, debido a que, al interior de la postura del objetivismo moral

⁶² Vid. BARON, H. *En busca del humanismo cívico florentino: Ensayos sobre el cambio del pensamiento medieval moderno*. Editorial Fondo de cultura económica, Madrid, 1995.

⁶³http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932019000100049 (Visto el 21 de octubre de 2024)

⁶⁴ AGUILÓ REGLA, J. "Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras" en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, Núm. 30, Universidad de Alicante, 2007, p. 674.

⁶⁵ AGUILÓ REGLA, J. "Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras", *Ib.*, p. 674.

⁶⁶ GARCÍA AMADO, J. A. "Objetivismo moral y derecho. Argumentos para el debate con Manuel Atienza" en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 27, Universidad de León, 2020, p. 18 y 19

mínimo, que es la que principalmente influye en el postpositivismo jurídico estudiado, se plantea una visión cognitivista (la cual afirma que hay conocimiento ético), aunque también falibilista (acepta que los errores son posibles y frecuentes por lo cual rechaza el absolutismo). No presupone la idea de verdad moral (en su lugar se apoya en la idea de corrección) ni la de hecho moral (se apoya en la idea de objetividad de las razones). Por tanto, el objetivismo moral mínimo se apoya en la posibilidad de ofrecer razones en favor de la corrección de una acción o estado de cosas que otros puedan cuestionar⁶⁷.

En consonancia con lo anterior, la elaboración de un proyecto de bien común justamente implica la objetividad de diversas razones de matiz moral, político y social, el cual para la sociedad debe realizarse a partir de los planteamientos de justicia más que desde las distintas concepciones del bien en las que sería posible la ocurrencia de variados conflictos y que imposibilita un proyecto de sociedad medianamente aceptado por todos, al menos en los términos de lo que se entiende por democracia liberal.

Sin perjuicio, la prioridad de los principios de justicia no supone la exclusión total de las concepciones de bien para la articulación de la sociedad. Ya que las mismas realizan una aportación muy importante en la vida personal de los individuos y en las diversas comunidades con concepciones de vida buena presentes en la sociedad, aportándoles sentido e identidad, lo que no es una función implícita para cada Estado ni tampoco de las estructuras normativas también presentes en la sociedad, pero que asimismo tampoco están tan lejanas a tales concepciones.

Por ello, se puede inferir que en el ordenamiento jurídico subyace un concepto de bien común que busca coordinar los beneficios de la pluralidad humana para procurar vislumbrar un bien más inclusivo. Lo cual permite una mayor aceptación del papel de las concepciones más comprensivas, incluidas las de inspiración religiosa, como un apoyo importante para una democracia liberal de carácter constitucional que se fundamenta en cierta razón pública que también contribuye a entender y poner en praxis al Derecho⁶⁸.

Bibliografía de referencia

- AGUILÓ REGLA, J. "Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras" en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, Núm. 30, Universidad de Alicante, 2007.
- APEL, K. O. "Globalización y necesidad de una ética universal: el problema a la luz de una concepción pragmático-trascendental y procedimental de la ética discursiva" en Cortina Orts, A.; García Marzá, D. (Edits.) *Razón pública y éticas aplicadas: los caminos de la razón práctica en una sociedad pluralista*, 2003.
- ATIENZA, M. *Filosofía del Derecho y transformación social*, Editorial Trotta, Madrid, 2017.
- ATIENZA, M. *Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico*, Editorial Trotta, Madrid, 2019.
- ATIENZA, M. *La dignidad humana*, Editorial Trotta, Madrid, 2022.
- BARON, H. *En busca del humanismo cívico florentino: Ensayos sobre el cambio del pensamiento medieval moderno*. Editorial Fondo de cultura económica, Madrid, 1995.
- BELLO REGUERA, G. "Alteridad, vulnerabilidad migratoria y responsabilidad asimétrica" en *Dilemata*, Nº. 3, Madrid, 2010.
- CEREZO GALÁN, P. *Democracia y virtudes cívicas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.

⁶⁷ MISSERI, L. E. "Manuel Atienza y el laberinto de su objetivismo moral mínimo: constructivismo metaético y dignidad humana" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 46, 2023, pp. 297-319

⁶⁸ DÉNIZ HERNÁNDEZ, C. *El Bien común: ¿Un paradigma de la política de hoy? Estudio en la reflexión contemporánea y en la Doctrina Social de la Iglesia*, Instituto Superior de Teología de Islas Canarias, Sede Gran Canaria, Zamora, 2006, pp. 407 y 408

- CISNEROS LABORDA, G., "Balance y perspectiva de la Constitución" en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, núm. 39 y 40, Generalitat Valenciana (2003).
- CONSTANT, B. *La libertad de los modernos*. Edición de Rivero, A., Alianza editorial, Madrid, 2019.
- CORTINA, A.; GARCÍA MARZÁ, D. (Edits.) *Razón pública y éticas aplicadas: los caminos de la razón práctica en una sociedad pluralista*, 2003.
- CORTINA, A. "Republicanismo moral y educación", en (Conill y Crocker (Eds.)). *Republicanismo y educación cívica. ¿Más allá del liberalismo?* Editorial Comares, Granada, 2003.
- CORTINA, A. *Justicia Cordial*, Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 36.
- DE RIBERA MARTÍN, I. "Acción y bien de la comunión" en Granados, L y De Ribera, I (Eds) *¿Qué bien común? La comunidad en acción*, Editorial Didaskalos, Madrid, 2022.
- DE WAAL, F. *La edad de la empatía. Lecciones de la naturaleza para una sociedad más justa y solidaria*, Tusquets, Barcelona, 2011.
- DÉNIZ HERNÁNDEZ, C. *El Bien común: ¿Un paradigma de la política de hoy? Estudio en la reflexión contemporánea y en la Doctrina Social de la Iglesia*, Instituto Superior de Teología de Islas Canarias, Sede Gran Canaria, Zamora, 2006.
- DREIER, H. *La república de Kant*. Editorial Universidad Externado, Colombia, 2018.
- DUMONT, B. "Cuando el bien común "no se realiza": los deberes de justicia general en situación de poder ilegítimo" en Ayuso, M. (coord.) *El bien común: cuestiones actuales e implicaciones político-jurídicas*, Fundación Elías Tejada. Itinerarios, Madrid, 2013.
- DWORKIN, R. *A Matter of Principle*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1985.
- GAMBESCIA, C. *Liberalismo triste. Un recorrido de Burke a Berlin*. Ediciones Encuentro, Madrid, 2015.
- GARCÍA AMADO, J. A. "Objetivismo moral y derecho. Argumentos para el debate con Manuel Atienza" en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 27, Universidad de León, 2020.
- GONZÁLEZ LANIER, D. "El barón y el tábano. Sobre los límites del argumento trascendental y el objetivismo moral" en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, Núm. 46, Universidad de Alicante, 2023.
- GRACIA CALANDÍN, J. "¿Lo justo versus lo bueno?: sobre lo justo en la filosofía de Charles Taylor" en *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, Vol. 68, N° 257, Madrid, 2012 (ejemplar dedicado a: Ser e identidad en la filosofía política).
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., "El respeto a la dignidad humana", en BENEYTO PÉREZ, J. M^a. *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, Tomo II, Derechos fundamentales, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2009.
- LIFANTE VIDAL, I. "Diez ideas sobre el pensamiento iusfilosófico de Manuel Atienza" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. monográfico: «30 años de argumentación jurídica en Alicante», Núm. 46 Alicante, 2023.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, R. "El principio de proporcionalidad como criterio hermenéutico en la justicia constitucional" en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N°. 23, Madrid, 2011.
- MARITAIN, J. *El hombre y el Estado*. Encuentro editorial, Madrid, 2023.
- MCCALL, B. "¿Qué tipo de bien es John Finnis? Un estudio sobre el bien personal y común en «Natural Law and Natural Rights»" en *Persona y Derecho*, Núm. 83 (2020): Cuarenta años de la publicación de Natural Law and Natural Rights de John Finnis [II] (José Antonio Retamar, coord.), Pamplona, 2020.
- MISSERI, L. E. "Manuel Atienza y el laberinto de su objetivismo moral mínimo: constructivismo metaético y dignidad humana" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 46, 2023.
- NIETO BLANCO, C. *Discurso sobre la democracia*, Ediciones Universidad de Cantabria, 2020.

- OEHLING DE LOS REYES, A. *La dignidad de la persona*, Ed. Dykinson S. L., Madrid, 2010.
- RECUERO ASTRAY, J. R. *El bien común en la filosofía clásica y moderna*. Instituto Robert Schuman de Estudios Europeos, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2023.
- REYES MATE, M. *Tratado de la injusticia*. Editorial Anthropos, segunda edición, Barcelona, 2018.
- ROCHA ESPÍNDOLA, M. *El principio del libre desarrollo de la personalidad en relación a la persona, el matrimonio y la familia*, Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano, Número 2 (2), Valencia, 2016.
- RUIZ SOROA, J.M. *El esencialismo democrático*, Editorial Trotta, Madrid, 2012.
- SÁNCHEZ-GEY VENEGAS, J. "Hacia un nuevo liberalismo: Razón ética" en *Actas del congreso internacional del centenario de María Zambrano*, Madrid, 2004: II. *Crisis cultural y compromiso civil en María Zambrano*, 2005.
- TAYLOR, CH. "Irreducibly Social Goods" en *Philosophical Arguments*, Harvard University Press, Cambridge, 1995.
- TORRALBA ROSELLÓ, F. *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*, Ed. Herder, Barcelona, Barcelona, 2005.
- URRUTIA LEÓN, M. "Neorrepblicanismo y virtudes cívicas. la necesidad de una ética ciudadana" en *Pensamiento - Revista de Investigación e Información Filosófica*, Universidad Pontificia de Comillas, Vol. 79, Nº 304, 2023 (Ejemplar dedicado a: Encrucijadas del pensamiento en su historia).
- VELASCO, D. "Republicanismo y cristianismo" en *Estudios de Deusto*, vol. 49/1, enero-junio, Bilbao, 2001.
- VIGO, R. L., "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias" en CARBONELL SÁNCHEZ, M, FIX FIERRO, H. VALADÉS, D. (Coords.) *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Estado constitucional, tomo IV, volumen 2, UNAM, México, 2015.